



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Bogotá D.C, 27 de marzo de 2019

NOTIFICACIÓN POR AVISO N°. 9762 RESOLUCIÓN FALLO No. 5937-19

Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL
ISMAEL PINZÓN GIL
NIT. 80361061
CALLE 49 B No. 5 C - 04
La Ciudad

RESOLUCIÓN No.	5937-19
EXPEDIENTE:	1142-17
FECHA DE EXPEDICIÓN:	2/28/2019

Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCIÓN FALLO N° 5937-19 DE 2/28/2019** del expediente **No. 1142-17** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **27 de marzo de 2019** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de investigaciones de transporte público (link) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Carrera 28A N° 17A-20 PALO QUEMAO, Piso 1°, de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

Contra la **RESOLUCIÓN FALLO N° 5937-19 DE 2/28/2019** del expediente **No. 1142-17**, **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.8.2.5 del Decreto 1079 de 2015.

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en seis (6) folios copia íntegra la RESOLUCIÓN FALLO N° 5937-19 DE 2/28/2019 del expediente No. 1142-17

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **27 DE MARZO DE 2019** A LAS 7:00 A.M.
POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:


INGRID CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY **2 DE ABRIL DE 2019** A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

INGRID CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Expediente 1142- 17

RESOLUCIÓN No. 5937-19.

POR LA CUAL SE FALLA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DEL SEÑOR ISMAEL PINZON GIL, IDENTIFICADO CON C.C. 80.361.061, PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACA SHM480.

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIÓN AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial, las que le confieren las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", y el numeral tercero (3) del artículo treinta y uno (31) del Decreto Distrital 672 del 22 de noviembre de 2018, procede a fallar la presente investigación con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 1665 del 28 de abril de 2017, la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, ordenó la apertura de investigación administrativa en contra del señor ISMAEL PINZON GIL, identificado con C.C. 80.361.061, propietario del vehículo de placa SHM480, lo anterior, por cuanto el día 15 de enero de 2017, presuntamente se incurrió en la prestación de un servicio no autorizado, transitando con la ruta 676 la cual se encontraba desmontada para el 24 de junio de 2015, conducta tipificada en el artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015; con ocasión al Informe de Infracción N°. 15337556, impuesto al vehículo de placas SHM480. (Folios 13 al 15).

Por medio del oficio SDM-SITP-69079 calendado 12 de mayo de 2017, esta Subdirección envió citación para la notificación personal de la Resolución No. 1665 del 28 de abril de 2017, al señor ISMAEL PINZON GIL, identificado con C.C. 80.361.061, propietario del vehículo de placa SHM480. (Folio 17).

Dicho acto administrativo corrió traslado para que los investigados ejercieran su derecho al debido proceso, a la defensa y a la contradicción, realizaran sus descargos y aportaran las pruebas que quisiesen hacer valer en la investigación, la citada providencia fue notificada por la página web www.movilidadabogota.gov.co / Subdirección de Investigaciones de Transporte Público (link) el cual tiene constancia de fijación del día 5 de junio de 2017 y de desfija el día 12 de junio de 2017. (Folios 22 al 25)

Página 1 | 11

La Ley 105 de 1993 establece en su **ARTICULO 9. SUJETOS DE LAS SANCIONES**. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte. Podrán ser sujetos de sanción:

El artículo 51 de la Ley 336 de 1996, establece que: "presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado..."

El artículo 6° de la Ley 336 de 1996 define actividad transportadora como: "conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional."

Adicionalmente la Ley 336 de 1996 o Estatuto Nacional del Transporte contempla en el artículo 3° las autoridades competentes en la regulación del transporte público "(...) exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizar a los habitantes la eficiente prestación del servicio... En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los Artículos 333 y 334 de la Constitución Política."

El artículo 365 de la Constitución Política, señala que "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional". Los servicios públicos estarán sometidos al régimen que fijen la ley (...) en todo caso el estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...) En desarrollo de la normatividad Constitucional se expidieron las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y 1079 de 2015, todos sobre disposiciones básicas del transporte público.

FUNDAMENTOS LEGALES

Esta Subdirección se pronunció sobre pruebas y corrió traslado al investigado para que presentara alegatos de conclusión, mediante Auto No 1469 del 21 de marzo de 2018, comunicado por la página web www.movilidadbogota.gov.co / Subdirección de Investigaciones de Transporte Público (link) el cual tiene constancia de fijación del día 16 de mayo de 2018 y de destija el día 22 de mayo de 2018. (Folios 26 - 32)

El investigado no presentó escrito de alegatos de conclusión.

El investigado no presentó escrito de descargos.





(...)

5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte

(...)

Seguido, en el el **numeral tercero (3) del artículo treinta y uno (31) del Decreto Distrital 672 del 22 de noviembre de 2018**, se establece que la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público tiene como función adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios por violación a las normas de transporte público.

Paralelo a lo anterior, según el **artículo 2.2.1.3.1.1. del Decreto 1079 de 2015**, la Secretaría Distrital de Movilidad es Autoridad de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital.

Por su parte, el **Decreto 1079 de 2015**, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, establece:

“Artículo 2.2.1.1.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función.”

“Artículo 2.2.1.8.3.2. Servicio no autorizado. Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas...”

Artículo 2.2.1.1.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplicarán integralmente a la modalidad de Transporte Público Colectivo Terrestre Automotor de Pasajeros del radio de acción Metropolitano, Distrital y Municipal de acuerdo con los lineamientos establecidos en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996.”

Artículo 2.2.1.8.1. Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente Capítulo, se aplicarán por las autoridades competentes a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, a los remitentes de la carga, a los establecimientos educativos con equipos propios que violen o faciliten la violación de las normas de transporte y a los propietarios de los vehículos de servicio público y de servicio particular que prestan el servicio público especial, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo 6 del presente decreto.”

1. Informe de infracción de transporte No 15337556 de fecha 15 de enero de 2017, con código de infracción No. 590, impuesto al vehículo de placa SHM480, conducido por el señor Jose Alexander Mora, identificado con c.c. No. 80.762.192. (Folio 1 del c.o.).
 2. Consulta de la información respecto del vehículo de placa SHM480, en el registro distrital automotor aplicativo "Gerencial" de la Entidad. (Folios 2 al 4 del c.o.).
 3. Copia del oficio, SDM-DTI-68619-2015, comunicado el día 01 de junio de 2015, a la empresa SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A., identificada con N.I.T. 800.005.446-4. (Folios 9 al 10 del c.o.).
 4. Consulta de la información en el aplicativo Sicon Plus (directorío), referente al señor ISMAEL PINZON GIL, identificado con C.C. 80.361.061, propietario del vehículo de placa SHM480. (Folio 5 del c.o.).
- Así las cosas, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas, que realiza el operador jurídico de instancia, con fundamento claro en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., para garantizar el debido proceso, teniendo en cuenta que las pruebas existentes en el plenario son suficientes para tomar decisión de fondo, las que corresponden a las siguientes:
- Teniendo en cuenta el procedimiento establecido en la Ley 366 de 1996, en el Decreto 1079 de 2015, y demás normas concordantes a saber Ley 1437 de 2011, se tendrá en cuenta los elementos probatorios que fueron decretados y aportados en la presente investigación administrativa.

DE LAS PRUEBAS

"Artículo 2.2.1.8.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (Decreto 3366 de 2003, artículo 54)".

"Artículo 2.2.1.8.2. Infracción de transporte terrestre automotor. Es toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio. (Decreto 3366 de 2003, artículo 2°).





5. Copia del Auto 23486 del día 6 de abril del 2015, por medio del cual se cancela la tarjeta de operación de un vehículo de transporte público colectivo por exceder la capacidad transportadora. (Folios 11 al 12 del c.o.).

ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA

ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS

La parte investigada, no presentó escrito de descargos.

ARGUMENTOS DE LOS ALEGATOS

La parte investigada, no presentó escrito de alegatos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con la normatividad citada en el acápite de fundamentos legales se concluye que, la operación del transporte público de pasajeros en Colombia se encuentra establecida como un servicio público; que la Secretaría Distrital de Movilidad es la entidad encargada de conceder la habilitación a las empresas de transporte para que presten este servicio bajo su tutela y la estricta vigilancia y control por parte del Estado y que el otorgamiento de este permiso, está condicionado al cumplimiento de los reglamentos y de los requisitos establecidos para este fin por las normas y reglamentos vigentes.

Ahora bien, el transporte público goza de especial protección estatal y está sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y en consideración a que como servicio público está bajo la dirección, regulación y control del Estado, y que su prestación se ha encomendado a empresas de transporte público que legalmente estén habilitadas por la autoridad competente, por lo tanto le corresponde a ésta Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D. C., el control y vigilancia de las mismas.

Teniendo en cuenta la facultad concedida por las disposiciones legales a la Secretaría Distrital de Movilidad por intermedio de la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público, de adelantar las investigaciones administrativas por violación a las normas de transporte público, disponiendo de un procedimiento especial para tal efecto y con fundamento en el informe de infracción No. 15337556 de fecha 15 de enero de 2017, procedió a iniciar la investigación administrativa por la presunta transgresión o violación a las normas de transporte.

No TO	Inicia TO	Vence TO	EMPRESA	Estado TO
1492481	10/05/201	10/05/201	SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A.	TO ACTUAL
1359979	09/05/201	09/05/201	SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A.	TO INACTIVA
1221618		08/05/201	SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A.	TO INACTIVA

Observaciones: SE ACTUALIZÓ EL ESTADO A CANCELADO DE LAS TO 1359979 Y 1492481 SEGUN AUTO 23486 DEL 06/04/2015

Se acomete el estudio la consulta en el sistema del Registro Distrital Automotor Gerencial:

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que el Agente de Tránsito que elaboró el informe de infracción, es un Servidor Público y al emitir el citado informe al vehículo de placas SHM480, este documento adquiere el carácter de público y como consecuencia es auténtico, hasta tanto no sea tachado de falso por autoridad competente, lo que implica que dio fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones contenidas en él.

Igualmente es importante señalar que el informe de infracción a las normas de transporte es una prueba conducente por ser un documento público, cuya definición está señalada en los artículos 243, 244 y 257 de la Ley 1564 de 2012.

Frente al caso del informe de infracción es importante señalar que la conducencia de esta prueba documental viene implícita de la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamentó el formato de infracciones de transporte conforme al artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, artículo este compilado en el artículo 2.2.1.8.3.3. del Decreto 1079 de 2015, el cual, estatuyó que el agente de control levantará las infracciones a las normas de transporte en el formato reglamentado por el Ministerio de Transporte, añade la citada norma que, el informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

Al respecto, el informe de infracción, para este despacho, fue la prueba por la cual se tuvo conocimiento sobre la presunta violación o transgresión de una norma de transporte, siendo a través de este que se puede evidenciar que el día 15 de enero de 2017 en la Carrera 7 con Calle 36, el vehículo de placas SHM480, se encontraba prestando un servicio no autorizado, hecho que indica el agente de tránsito a través del código de infracción 590 y de las observaciones que deja contenidas en la casilla 16 así: "Transita con pasajeros con la tabla No. 676 uncentro unilago carrera 15, el cual no tiene ruta ni despacho por esta zona."





Es decir que para el momento de los hechos el vehículo en cuestión no se encontraba vinculado al parque automotor de la empresa de transporte SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A., por lo cual dejo de ser responsabilidad de la empresa mencionada, de acuerdo a lo establecido en el Auto No. 23486 del 06/04/2015, expedido por la Secretaría de Distrital de Movilidad, el cual en el artículo primero y segundo de la parte resolutive ordena: "**CANCELAR** la Tarjeta de operación No. 1359979 expedida el 16 de marzo de 2013 del vehículo de placa SHM480, a partir del 06 de abril de 2015, y "**CANCELAR** la Tarjeta de operación No. 1492481 expedida el 25 de febrero de 2015 del vehículo de placa SHM480, a partir del 06 de abril de 2015, (...)", así las cosas, el vehículo involucrado en los hechos transitaba sin permiso para operar el servicio de transporte público colectivo, a partir del 06 de abril de 2015.

Así las cosas, es válido sostener que en el presente caso, las circunstancias que pretendió dar a conocer el Agente de tránsito en el Informe de Infracción de Transporte son suficientemente precisas respecto de la conducta por la cual se ordenó la apertura de la presente investigación administrativa y en consecuencia, consiguen proporcionar el convencimiento necesario demostrando la comisión de la infracción, tal como se extrae del acervo probatorio obrante en el plenario, esto es, el informe de infracción de transporte No. 15337556 y el oficio SDM-DTI-68619-2015 de la Secretaría Distrital de Movilidad, de los cuales resulta notorio que, para el día 15 de enero de 2017, el automotor de placas SHM480 estaba prestando un servicio de transporte público en una ruta que tuvo permiso de operación hasta el 24 de junio de 2015, es decir, prestando servicio de transporte por la ruta TPC 676, al prestar un servicio de transporte público colectivo no autorizado, al transitar por la Carrera 7 con Calle 36, incurriendo en consecuencia en la conducta establecida por el artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015.

Ahora bien, de la observación plasmada por el agente en cuanto a que el vehículo implicado en los hechos transitaba con pasajeros con ruta TPC 676, se procede a verificar dicha información contra oficio SDM-DTI-68619-2015 de 2015, recibido por la empresa el día 01 de junio de 2015, mediante el cual la Secretaría Distrital de Movilidad notificó a la empresa SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A., el retiro de operación ruta TPC 676 con la implementación de los servicios del SITP Provisional. Esta Secretaría además le comunica a la empresa mediante este oficio que la ruta mencionada anteriormente tendría permiso de operación hasta las 24:00 horas del día 24 de junio de 2015. Demostrando que el vehículo involucrado en los hechos que motivaron esta investigación, prestaba un servicio para el cual no estaba autorizado.

En este contexto, se tiene que la formalización de la relación entre la empresa de transporte público colectivo y el vehículo, se formaliza con la expedición de la respectiva tarjeta de operación, por lo cual, al no existir la vigencia de dicho documento, el vehículo de placas SHM480, dejo de estar vinculado a la empresa SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A., quedando la responsabilidad de la prestación del servicio en cabeza del propietario.

Lo anterior, conduce a que este Despacho, con fundamento al artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, imponga sanción pecuniaria de acuerdo a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa, entendiéndose estos como los que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa y los que se susciten en el desarrollo de la misma.

Por ende, valoradas de manera individual y en conjunto las pruebas, las mismas dan certeza de la comisión de la infracción, quedando probado el cargo imputado.

Así las cosas, se tiene certeza que el informe de infracción que se acomete al estudio, hizo parte de las pruebas que fundamentaron la apertura de la presente investigación, dejando claro al propietario investigado que la actuación administrativa ha estado del todo ceñida a las condiciones que frente a la preexistencia de la norma y de la sanción, con observancia plena de las normas vigentes aplicadas al caso sub examine, es decir tipicidad, que rige el debido proceso y por ende la legalidad.

Igualmente es importante señalar que el informe de infracción a las normas de transporte es una prueba conducente por ser un documento público, cuya definición está señalada en los artículos 243, 244 y 257 de la Ley 1564 de 2012, por medio del cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

“Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (Decreto 3366 de 2003, artículo 54).” (Resaltado ajeno al texto)

Por lo expuesto, es importante resaltar que la presente investigación se fundamentó por el Informe de Infracciones de Transporte No. 15337556 de fecha 15 de enero de 2017, visible a folio 1, elaborado y suscrito bajo la gravedad de juramento por el agente de tránsito Ramiro Rozo Gomez, identificada con placa Policial No. 090322, impuesto en vía al vehículo de placa SHM480, a partir del cual, se conocieron los hechos que sirvieron de antecedente a la imputación elevada y con el que se pudo establecer que el día 15 de enero de 2017, el señor José Alexander Mora, con licencia de conducción No. 80.762.192 e identificado con cédula de ciudadanía con el mismo número, transitaba por la Carrera 7 con Calle 36 - de la ciudad de Bogotá D.C., prestando un servicio por una ruta la cual se encontraba retirada de acuerdo a lo anterior expuesto, dejando constancia en la casilla de observaciones que “Transita con pasajeros con la tabla No. 676 unicentro unilago carrera 15, el cual no tiene ruta ni despacho por esta zona. (...)”, codificando la conducta bajo el No. 590; documento que se reputa como prueba para el inicio de la correspondiente investigación administrativa, acorde con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, así:





DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Al respecto, el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en su tenor literal establece:

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a. Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;
- b. En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;
- c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;
- d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida, y
- e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)

Antes de proceder a realizar la tasación de la sanción a imponer, es importante resaltar que, el servicio de transporte de pasajeros es considerado como servicio público esencial y, por lo tanto, está bajo la regulación y control del Estado, el cual deberá vigilar su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, con estricta observancia a las disposiciones de transporte público.

En este caso, hay que tener en cuenta que el Distrito Capital se encuentra en un proceso de implementación del Sistema Integrado de Transporte Público “SITP”, lo cual conlleva a una transición, en donde la Secretaría Distrital de Movilidad tiene la facultad de revocar las rutas asignadas a las empresas. Como consecuencia de lo anterior, el hecho de que estas continúen prestando el servicio en rutas que no cuentan con la debida autorización, impacta en la movilidad y organización del transporte, teniendo en cuenta que la entrada en operación del SITP responde a la prevalencia del interés general sobre el particular, en virtud del cual se debe dar prioridad a la utilización de los medios masivos de transporte, tal como lo dispone

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al señor **ISMAEL PINZON GIL** identificado con C.C. 80.361.061, propietario del vehículo de placa **SHM480**, en la forma y en los términos establecidos en los artículos 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con **MULTA** equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes en cuantía de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.688.585.00)**, al señor **ISMAEL PINZON GIL** identificado con C.C. 80.361.061, propietario del vehículo de placa **SHM480**, valor que deberá ser consignado a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad en la ventanilla de Tesorería Distrital de la Secretaría Distrital de Hacienda, ubicada en el Supercade Carrera 30 con 26 de la ciudad de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **ISMAEL PINZON GIL** identificado con C.C. 80.361.061, propietario del vehículo de placa **SHM480**, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015, consistente en la prestación de un servicio no autorizado.

RESUELVE:

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL SUBDIRECTOR DE CONTROL E INVESTIGACIÓN AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales,

En el caso sub examine, prestar un servicio no autorizado, adicional a la transgresión de las normas, afecta la prestación del servicio y los principios rectores del transporte como los son la seguridad, la calidad y la accesibilidad, elementos considerados como básicos en la graduación de la sanción, y teniendo en cuenta que los hechos se dieron con pleno conocimiento del propietario quien tenía cancelada la tarjeta de operación del vehículo de placa **SHM480**, considera este Despacho que la sanción de multa a imponer de acuerdo a lo previsto en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, será tasada en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo el salario mínimo para el año 2017 la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 737.717.00)**, correspondiendo en consecuencia la sanción de multa a **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.688.585.00)**.

el artículo 3 numeral 1 de la Ley 105 de 1993, que faculta a las autoridades de transporte para que diseñen y ejecuten políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo a la demanda, propendiendo por el uso del transporte masivo, circunstancia que el despacho tiene en cuenta para dosificar la sanción.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

5937-19.

Administrativo), constancia de la notificación deberá formar parte del respectivo expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición ante **LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIÓN AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y/o el de apelación ante la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, los cuales podrán ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, debidamente sustentado y con la observancia de lo preceptuado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase a la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COBRO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** para lo de su competencia, si transcurridos treinta (30) días, contados desde la fecha de su ejecutoria de esta providencia, la multa no ha sido pagada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez verificado el pago de la multa impuesta, archívese de manera definitiva.

28 FEB 2019

Dada en Bogotá D. C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS ESPELETA SÁNCHEZ

Subdirector de Control e Investigaciones al Transporte Público
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Oscar Javier Forigua Forigua
Revisó: William Montenegro Moreno.

Página 11 | 11

